

Juzgado 01 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Betsabe Torres <betsabe_torres@yahoo.com>
Enviado el: miércoles, 24 de enero de 2024 2:24 p. m.
Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.; nicatpetrolycom@hotmail.com
Asunto: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION. RADICADO 2022-1272.
EJECUTIVO DE AV VILLAS CONTRA NICANOR AGUDELO GARCIA.
Datos adjuntos: NICANOR AGUDELO GARCIA.pdf

Cordial saludo.

Adjunto memorial de la referencia (2 folios)

De otra parte, tal como lo dispone el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, remito un ejemplar del memorial acá allegado a la dirección electrónica suministrada por la parte demandada.

Cordialmente;

BETSABE TORRES PEREZ
Abogada Apoderada Banco AV Villas S.A.
TEL: (601) 8543372
CEL. OF.: 3212541948
E-mail: betsabe_torres@yahoo.com

Señor:
JUEZ 1 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE BANCO AV VILLAS CONTRA NICANOR AGUDELO GARCIA

RADICACION: 2022-1272

ASUNTO: RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

BETSABE TORRES PEREZ, en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia con el presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION contra su providencia de fecha 18 de enero de 2024 notificada en estado del 19 de enero de 2024, por la cual no tiene en cuenta la notificación a la parte demandada, para que el mismo se revoque y en su lugar se tenga por notificado a la parte demandada y se ordene seguir adelante la ejecución.

Los motivos de la inconformidad son los siguientes:

Señala el despacho, en síntesis, que no se evidencia el envío de mandamiento de pago como mensaje de datos y ordena volver a enviar la notificación.

Al respecto manifiesto que al momento de radicar la solicitud de tener por notificada a la parte pasiva dicha solicitud se reenvió del correo electrónico "notificacionesjudicialestorres@mail.com", que corresponde a una de las direcciones registradas por la suscrita ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura y desde el cual se le remitió al señor NICANOR AGUDELO GARCIA el mensaje de datos en cuyo cuerpo textualmente se señaló el juzgado de conocimiento, el número de radicado, la clase de proceso, la providencia que se notifica, los canales de comunicación del despacho judicial, el termino con el que cuenta para contestar la demanda, datos que cumplen con la notificación consagrada en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Además, se señaló expresamente que se adjuntaba la providencia del 12 de enero de 2023 proferida por su despacho, la cual se adjuntó en archivo digital junto con la demanda y sus anexos, tal como se puede observar al final del cuerpo de mensajes que se presentó al juzgado.

No se debe olvidar que bajo el principio de la libertad probatoria puede acreditarse de diferentes formas que lo que se pretende notificar, en este caso el mandamiento de pago, estuvo al acceso de la parte pasiva pues este fue enviado a la parte demandada, quien conforme a la certificación expedida por

Mailtrack, abrió el mensaje de datos el mismo 16 de noviembre de 2023, teniendo entonces claro acceso a los archivos enviados junto con el cuerpo del mensaje de datos, que como ya se señaló incluye todos los datos necesarios para que la parte demandada se entere de la existencia del proceso adelantado en su contra en este despacho judicial y del mandamiento de pago proferido en su contra para que si a bien lo tiene ejerza su derecho de defensa como lo considere pertinente.

Bajo este principio se considera que no le asiste la razón al despacho al desconocer la notificación efectuada por mensaje de datos pues se cumplió a cabalidad con el objetivo de la notificación siendo enterado el demandado de la orden de apremio y teniendo todas las garantías para el ejercicio del derecho de defensa; el criterio estrictamente cerrado del despacho choca con los principios de libertad probatoria y economía procesal contrariando la voluntad del legislador de facilitar el acceso a la justicia.

La ley lo que consagra es la posibilidad de notificar a la parte contraria a través de mensaje de datos como lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como en efecto se hizo; el mensaje de datos se tiene como la notificación, pues así no se haya escaneado el mandamiento de pago e insertado en el cuerpo del mensaje de datos es claro que la parte demandada tuvo acceso a él como da constancia el certificado de entrega de Mailtrack, además de que en el asunto del correo textualmente se señaló: "NOTIFICACION ART.8 LEY 2213 DE 2022- PROCESO EJECUTIVO 2022-1272 DE BANCO AV VILLAS CONTRA NICANORAGUDELO GARCIA C.C. 19127278"

Además de lo anterior, en los anexos enviados a la parte pasiva junto con esta comunicación se encuentra tanto la demanda como el mandamiento de pago que, por si se generara duda, establecen de otra forma los mismos elementos señalados por el despacho.

Por lo brevemente expuesto solicito revocar el auto atacado. En caso de no acceder a lo solicitado apelo.

Del señor Juez;



BETSABE TORRES PÉREZ

C.C. 51.742.136 de Bogotá

T.P. 42.213 del C.S. de la J